



Síntesis SUP- JDC-561/2025

Tema: Omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de otorgar al actor una entrevista dentro del procedimiento de selección de candidaturas a juezas y jueces de distrito.

HECHOS

- 1. Convocatoria:** El Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
- 2. Registro:** El actor se inscribió ante el CEPLF para participar en el proceso de selección como juez de distrito.
- 3. Lista de aspirantes:** El CEPLF publicó en su portal la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, incluyendo al promovente.
- 4. Solicitudes de entrevista:** Según el actor, los días 19 y 20 de enero solicitó por correo electrónico la oportunidad de celebrar una entrevista de evaluación, ya que no recibió notificación sobre la fecha señalada y no pudo presentarse.
- 5. Demanda:** El 23 de enero, presentó una demanda en línea contra la omisión del CEPLF de responder a sus solicitudes y otorgarle la entrevista.
- 6. Escrito de desistimiento:** El actor presentó un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada. Por lo que, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de 24 horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- 7. Ratificación de desistimiento.** El actor presentó en línea un escrito por el que ratifica su desistimiento.

JUSTIFICACIÓN

En atención a que el actor precisó que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.
En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Conclusión. Se tiene por **no presentada la demanda**, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-561/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Resolución que tiene por no presentada la demanda de **Jorge Humberto García Peralta**, a fin de controvertir la omisión del **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal** de otorgarle una entrevista dentro del procedimiento de selección de candidaturas a juezas y jueces de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. DESISTIMIENTO	3
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	Jorge Humberto García Peralta.
Autoridad responsable, Comité de Evaluación del PLF, o CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-JDC-561/2025

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Comité de Evaluación del PLF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Registro. En su oportunidad, el actor se inscribió ante el indicado Comité de Evaluación para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de juez de distrito.

5. Lista de aspirantes. El quince de diciembre el Comité de Evaluación publicó en su portal informativo la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025, en la cual fue incluido el promovente.

6. Solicitudes de entrevista. A decir del actor, con motivo de las instrucciones recibidas mediante llamada telefónica por una servidora pública del Senado, los días diecinueve y veinte de enero del presente año solicitó al CEPLF –vía correo electrónico– la oportunidad de celebrar una entrevista de evaluación de su perfil, de conformidad con la convocatoria del indicado Comité de Evaluación, en virtud de que –por cuestiones ajenas a su voluntad– jamás recibió notificación sobre la fecha señalada por el Comité para ser entrevistado, por lo que no pudo presentarse.

7. Demanda. El veintitrés de enero siguiente el actor presentó demanda, vía juicio en línea, en contra de la omisión del CEPLF de dar respuesta a sus solicitudes y de otorgarle la celebración de la entrevista respectiva.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-561/2025**, requerir el trámite de Ley a la autoridad responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Escrito de desistimiento. El veintiséis de enero del presente año el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda que originó el presente juicio.

10. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al actor para que ratificara su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque está vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, juez de distrito; materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia³.

III. DESISTIMIENTO

1. Decisión

Se tiene por **no presentada la demanda**, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

2. Marco jurídico del desistimiento

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-561/2025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

3. Caso concreto.



En el caso, el veintiséis de enero, el actor a través de la plataforma digital de esta Sala Superior presentó un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.

Por lo que, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el actor precisó que se desistía de la acción⁴, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado⁵, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Ahora bien, de constancias se advierte que el actor fue omiso en cumplir el requerimiento realizado por el magistrado instructor, consistente en ratificar su escrito de desistimiento. En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que **se tiene por ratificado el desistimiento** y –por tanto– por **no presentada** la demanda intentada.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ En autos obra el escrito de desistimiento en el que señala en su literalidad lo siguiente:

“Por este medio, manifiesto mi voluntad para desistir del presente SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, ello atiende a que el día de ayer 25 de enero, el Comité de Evaluación subsanó la inconsistencia que por esta vía subsané.” (SIC)

⁵ Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.**

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.